



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION.EX-2019-28664429- -GDEBA-DLRTYEBBMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2019-28664429-GDEBA-DLRTYEBBMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 10 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0549-004044 labrada el 29 de octubre de 2019, a **BENJAMAR SACIFIA** (CUIT N° 30-51888903-2), en el establecimiento sito en Acceso Balneario La Chiquita N° 00 de la localidad de Mayor Buratovich, partido de Villarino, con domicilio constituido en calle San Martín N° 88 Piso 1° Departamento B de la localidad de Bahía Blanca, y con domicilio fiscal en calle Humahuaca N° 3411 Piso 8° Departamento 41 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ramo: servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.; por violación al Anexo I de la Resolución MTEySS N° 295/03; a los artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución Nacional SRT N° 37/10; a los artículos 3°, 4°, 10, 11, 12 Y 13 del Decreto Nacional N° 1.338/96; a los artículos 42 al 49, 57, 58, 76, 79, 84, 87, 95 al 100, 103 al 107, 110, 138 al 141, 145, 160, 161, 166, 167, 172, 176 al 184, 188 al 190, 208 al 211 y 213 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5° incisos "a" y "o", 6° incisos "a" y "b", 7° inciso "f", 8° incisos "a", "b", "c" y "d", 9° incisos "a", "d", "g", "i", "j" y "k" y 10 inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución Nacional SRT N° 463/09; al Decreto Nacional N° 49/14; a la Resolución Nacional SRT N° 529/09; a la Resolución Nacional SRT N° 741/10; a la Resolución Nacional SRT N° 299/11; a la Resolución Nacional MTEySS N° 523/95; a la Resolución Nacional SRT N° 801/15; a la Resolución Nacional SRT N° 900/15; al Anexo II de la Resolución Nacional SRT N° 415/02 y al Anexo I de la Resolución Nacional SRT N° 310/03;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por el acta de inspección MT 0549-003988 de orden 7;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 27 de diciembre de 2021 según la carta documento CD N° 082263045 y acuse de recibo obrantes en orden 15, la parte infraccionada se presenta en orden 16 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo solicita una prórroga de quince (15) días hábiles para poder "...recabar la documentación e información indispensable para poder presentar el descargo..." (sic), siendo dable señalar al respecto que no corresponde hacer lugar a tal solicitud atento la perentoriedad de los plazos en cuestión y el hecho de haber tomado conocimiento la sumariada de los ítems infraccionados;

Que ello así, la infraccionada acompaña documentación consistente en poder en páginas 3 a 11 del IF-2022-02704620-GDEBA-DLRTYEBBMTGP (orden 16) en copias simples (no conforme con el artículo 36 del Decreto Ley Provincial N° 7.647/70), las que no resultan suficientes para desvirtuar la presunción del incumplimiento que emana del acta de infracción de la referencia;

Que respecto de la documentación presentada en copia simple, cabe destacar que no corresponde su merituación, en tanto no cumple con lo prescripto por el artículo 36 del Decreto Ley Provincial N° 7.647/70, que en su parte pertinente dispone: "*Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente*";

Que en el mismo sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto: "... no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples... ni tampoco darse crédito sólo a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149..." (Tribunal del Trabajo N° 1 de San Isidro, "Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Recurso de Apelación");

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no presentar constancias del responsable del servicio de higiene y seguridad según el artículo 5° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 3°, 4°, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1.338/96, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de afiliación a la ART de todo el personal, según el artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415 y el artículo 27 de la Ley Provincial N° 24.557, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (RAR), según la Resolución Nacional SRT N° 463/09, la Resolución Nacional SRT N° 37/10 y el Decreto Nacional SRT N° 49/14, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de riesgos laborales (RGRL), según la Resolución Nacional SRT N° 463/09, la Resolución Nacional SRT N° 529/09 y la Resolución Nacional SRT N° 741/10, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos preocupacionales del personal según los artículos 5° inciso "o" y 9° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución Nacional SRT N° 37/10, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no presentar constancia del programa de capacitación anual, según el artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y el artículo 211 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitaciones al personal, según el artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 en materia, no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento la falta de descripción por parte de la inspectora actuante de la materia sobre la que debe versar tal capacitación;

Que el punto 14) del acta de infracción se labra por no redactar y no entregar a los trabajadores normas y procedimientos para el desarrollo del trabajo sin riesgos para la salud del trabajador por sector y puesto de trabajo, conforme al artículo 10 del Decreto Nacional N° 1.338/96 y al artículo 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que los puntos 15, 16 y 17) del acta de infracción se labran por no entregar, registrar entrega y verificar el uso de EPP, según los artículos 8° inciso "c" y 10 inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587, los artículos 188 al 190 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y la Resolución Nacional SRT N° 299/11, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 19) del acta de infracción se labra por no proveer de agua para el consumo e higiene de los trabajadores según cantidad, según el artículo 8° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 57 y 58 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 20) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de análisis bacteriológicos y fisicoquímicos del agua de consumo humano, según el artículo 8° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587, los artículos 57 y 58 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y la Resolución MTEySS N° 523/95, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 21) del acta de infracción se labra por no proveer al personal de servicios sanitarios adecuados e independientes para cada sexo en cantidad proporcional al número de personas que trabajen en la empresa, conforme a los artículos 42 al 49 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 25) del acta de infracción se labra por no contar con matafuegos con su carga vigente, según el artículo 9° inciso "g" de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 31) del acta de infracción se labra por no presentar clasificación y etiquetado de productos químicos, según el artículo 7° inciso "f" de la Ley Nacional N° 19.587, el artículo 145 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y la Resolución Nacional SRT N° 801/15, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 32) del acta de infracción se labra por no poseer el cableado eléctrico adecuadamente contenido, según el artículo 9° inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 95 y 96 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 33) del acta de infracción se labra por no exhibir puesta a tierra, según el artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587 y el punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II

del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 34) del acta de infracción se labra por no exhibir interruptor diferencial, según el artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 95 y 96 del Anexo I y el punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, según el artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, los artículos 95 al 100 del Anexo I y el punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79, y la Resolución Nacional SRT N° 900/15, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción se labra por no efectuar y registrar los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas, según el artículo 9° inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587 y al artículo 98 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 38) del acta de infracción se labra por no colocar luces de emergencia, según el artículo 76 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 40) del acta de infracción se labra por no presentar registro de pruebas y ensayos de aparatos sometidos a presión interna (calderas, compresores), medición de espesores, control de buen funcionamiento de los elementos de seguridad, inspección visual interna y externa, ensayos en cañerías sometidas a presión (nuevas o existentes) y prueba hidráulica (en caso de corresponder) conforme a los artículos 138 al 141 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 41) del acta de infracción se labra por observar la inspectora actuante que, atento a los artículos 95, 96 y 100 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y al artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, no coloca protección en las luminarias a fin de evitar desprendimientos y/o caídas de los mismos en la totalidad del establecimiento, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 42) del acta de infracción se labra por observar la inspectora actuante que, atento a los artículos 160, 161, 172 y 176 al 184 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, no presenta cálculo de carga de fuego, detallando tipo, clase, cantidad y ubicación de extintores, así como los medios de escape, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 43) del acta de infracción se labra por observar la inspectora actuante que, atento a los artículos 166 y 167 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, no se sectoriza el depósito de combustible, colocando bandejas o canaletas de contención antiderrames y evitando así la contaminación del suelo, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 44) del acta de infracción se labra por observar la inspectora actuante que, atento al artículo 6° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, el empleador no provee de sistema de calefacción de forma segura para la totalidad de los empleados, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley

Provincial N° 12.415;

Que el punto 45) del acta de infracción se labra por observar la inspectora actuante que, atento al artículo 6° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y al Anexo I de la Resolución MTEySS N° 295/03, no presenta programa de ergonomía integrado para los distintos puestos de trabajo, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415

Que el punto 46) del acta de infracción se labra por observar la inspectora actuante que, atento al artículo 84 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y al artículo 9° inciso "j" de la Ley Nacional N° 19.587, no presenta señalización visible en los puestos y/o lugares de trabajo sobre la obligatoriedad del uso de los EPP, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 49) del acta de infracción se labra por observar la inspectora actuante que, atento al artículo 9° inciso "i" de la Ley Nacional N° 19.587, no dispone de botiquines de primeros auxilios acordes a los riesgos existentes ubicados por sector, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 50) del acta de infracción se labra por observar la inspectora actuante que, atento a los artículos 42 y 43 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y al artículo 8 inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587, los sistemas de almacenaje dentro del taller no permiten una adecuada circulación y no son seguros, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 51) del acta de infracción se labra por observar la inspectora actuante que, atento al artículo 79 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, no se marcan de forma visible los pasillos y circulaciones de tránsito mediante franjas anchas en los lugares por donde circulan las maquinas o donde se estacionan los vehículos que están en desuso o esperando reparación, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 53) del acta de infracción se labra por observar la inspectora actuante que, atento a los artículos 103 al 107 y 110 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y al artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, las poleas de transmisión en los motores no presentan la protección mas adecuada a los riesgos específicos, a los efectos de evitar posibles accidentes (compresor - cierra circular), afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 54) del acta de infracción se labra por no presentar en caso de corresponder inscripción en el registro y declaración jurada en relación de las sustancias y agentes cancerígenos, según el Anexo II de la Resolución Nacional SRT N° 415/02 y el Anexo I de la Resolución Nacional SRT N° 310/03 por toda sustancia que se encuentre incluida en la Resolución Nacional SRT N° 310/03 (uso de agroquímicos), afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 55) del acta de infracción se labra por observar la inspectora actuante que, atento a los artículos 6° y 8° de la Ley Nacional N° 19.587, las fosas no poseen escaleras de acceso con peldaños antideslizantes, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 56) del acta de infracción se labra por observar la inspectora actuante que, atento a los artículos 6° y 8° de la Ley Nacional N° 19.587, las fosas no tienen contención desmontable o móviles para evitar todo riesgo de caída a la misma, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley

Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0549-004044, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa de higiene y seguridad;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **BENJAMAR SACIFIA** (CUIT N° 30-51888903-2) una multa de **PESOS VEINTIÚN MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 21.049.875.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al Anexo I de la Resolución MTEySS N° 295/03; a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución Nacional SRT N° 37/10; a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 Y 13 del Decreto Nacional N° 1.338/96; a los artículos 42 al 49, 57, 58, 76, 79, 84, 87, 95 al 100, 103 al 107, 110, 138 al 141, 145, 160, 161, 166, 167, 172, 176 al 184, 188 al 190, 208 al 211 y 213 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5º incisos "a" y "o", 6º incisos "a" y "b", 7º inciso "f", 8º incisos "a", "b", "c" y "d", 9º incisos "a", "d", "g", "i", "j" y "k" y 10 inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución Nacional SRT N° 463/09; al Decreto Nacional N° 49/14; a la Resolución Nacional SRT N° 529/09; a la Resolución Nacional SRT N° 741/10; a la Resolución Nacional SRT N° 299/11; a la Resolución Nacional MTEySS N° 523/95; a la Resolución Nacional SRT N° 801/15; a la Resolución Nacional SRT N° 900/15; al Anexo II de la Resolución Nacional SRT N° 415/02 y al Anexo I de la Resolución Nacional SRT N° 310/03.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Bahía Blanca. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

